

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE
JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO
SOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura, integrante y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, fundándose para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Violencia y fractura estructural de la Democracia.

La arquitectura institucional de la democracia representativa descansa sobre una premisa ineludible: la capacidad de la ciudadanía para elegir a sus representantes a través de procesos electorales libres, auténticos y periódicos, en un entorno de paz y equidad. Sin embargo, cuando la violencia criminal irrumpe en la contienda y se materializa en el homicidio doloso de quienes aspiran a un cargo de elección popular, el pacto democrático sufre una fractura estructural. En el Estado de Michoacán, las dinámicas de seguridad y la injerencia de poderes fácticos en los procesos comiciales han evidenciado que el marco jurídico actual es dogmática y materialmente insuficiente para proteger el bien jurídico tutelado más alto: la soberanía popular expresada en las urnas.

La presente iniciativa busca visibilizar esta violencia extrema, e incorporar una causal de nulidad de elección explícita, aplicable ante el homicidio doloso de cualquier candidatura registrada, ya sea a nivel municipal, distrital o para la gubernatura, desde el inicio formal del proceso y hasta antes de la entrega de la constancia de mayoría. A través de un análisis del diagnóstico local, el marco constitucional y convencional, la jurisprudencia electoral reciente y el derecho comparado, esta iniciativa busca determinar que anular una elección manchada por el asesinato de un contendiente no es una concesión a la inestabilidad política, sino un mecanismo de legítima defensa del Estado de Derecho frente a la barbarie, garantizando

que el terror nunca se traduzca en legitimidad institucional.

2. La violencia política: De la coacción al aniquilamiento.

El incremento sistemático de la violencia política y electoral en México ha transformado radicalmente el ecosistema de la competencia democrática. Históricamente, las irregularidades electorales se centraban en el fraude procedimental tales como el robo de urnas, la compra de votos o el rebase de topes de campaña. Hoy, en entidades con complejidades territoriales severas como Michoacán, la coacción ha escalado hacia el aniquilamiento físico. Informes de autoridades electorales y misiones de observación advierten que el asesinato de candidatos es una táctica deliberada del crimen organizado para vetar perfiles, controlar las economías locales e infiltrar los presupuestos públicos, especialmente en zonas rurales o de alta conflictividad donde existe una disputa por el control territorial.

Frente a esta realidad, la legislación electoral exhibe una ceguera jurídica alarmante. El sistema de nulidades fue diseñado para tiempos de paz. Actualmente, si un candidato es asesinado a mitad de la campaña, la ley constriñe a los partidos políticos a realizar una mera “sustitución administrativa”, tratando el homicidio como si fuera una renuncia voluntaria o una fatalidad médica. Esto obliga a que la contienda continúe bajo la sombra del duelo y el terror. Mantener la validez de un proceso en estas condiciones genera un vacío legal donde el Estado, por omisión, termina validando los resultados de una elección dictada por las balas y no por los votos, lo que exige una respuesta normativa local contundente.

3. El mandato constitucional y convencional: La protección material del proceso

La justificación para esta reforma encuentra su raíz más profunda en el bloque de constitucionalidad. Los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) consagran los derechos político-electorales y el mandato de que toda elección debe ceñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Una elección donde un candidato ha sido asesinado pierde, ipso facto, la autenticidad y la equidad.

A nivel convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) obligan al Estado

mexicano a garantizar el libre ejercicio del sufragio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que el Estado no solo tiene la obligación negativa de no interferir en las elecciones, sino el deber positivo de garantizar las condiciones materiales para su desarrollo. Obligar a una comunidad a votar días después del asesinato de un líder político vulnera estos estándares, pues el voto emitido bajo el trauma y la coacción psicológica del entorno criminal carece de libertad.

Asimismo, el artículo 116 constitucional otorga a las entidades federativas, incluido Michoacán, la libertad de configuración legislativa para diseñar sus marcos normativos electorales. Por ende, el Congreso del Estado tiene plenas facultades soberanas para tipificar nuevas causales de nulidad que busquen blindar el proceso local, siempre que estas no contravengan los principios del pacto federal.

4. La determinancia cualitativa y el efecto inhibitorio (Chilling Effect).

El núcleo del debate jurídico radica en el concepto de “determinancia”. Históricamente, los tribunales electorales han exigido una determinancia cuantitativa; es decir, que la irregularidad se refleje numéricamente en la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar. Sin embargo, exigir este estándar ante un homicidio es un absurdo jurídico.

La jurisprudencia evolutiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), notablemente en la resolución sobre la elección a la gubernatura de Michoacán en 2021 (SUP-JRC-166/2021 y acumulados), ha reconocido la validez de la determinancia cualitativa. El tribunal aceptó que la violencia armada y la intervención del crimen organizado generan un efecto inhibitorio o paralizante (chilling effect) en el electorado y en los contendientes. El asesinato de un candidato aniquila la equidad en su esencia: el partido afectado compite mutilado, sus simpatizantes son amedrentados y los adversarios hacen campaña en un entorno viciado. Por tanto, la afectación es cualitativamente determinante para el resultado, justificando la nulidad general de la elección.

5. La aplicabilidad en los tres órdenes de gobierno: Municipio, Distrito y Gubernatura.

La propuesta de reforma al artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana debe ser taxativa y aplicar a las tres esferas de representación estatal, pues el bien jurídico

tutelado, que es la democracia, es el mismo, aunque los impactos geopolíticos varíen:

1. Elecciones Municipales: Es el nivel más urgente. Los ayuntamientos representan la primera línea de defensa del Estado y controlan giros comerciales, obra pública y policías locales. Más del 80% de los asesinatos políticos ocurren a nivel municipal. Permitir que un municipio sea gobernado por los beneficiarios indirectos del asesinato de un contendiente es entregar el territorio a la criminalidad.

2. Elecciones Distritales: El Congreso local diseña leyes, fiscaliza recursos y aprueba presupuestos. El asesinato de un candidato a diputado busca alterar la configuración del poder legislativo para neutralizar auditorías o facilitar la captura institucional. La nulidad aquí protege la pluralidad del pacto social michoacano.

3. Elección a la Gubernatura: Un atentado letal contra una candidatura al Ejecutivo estatal representaría una crisis institucional sin precedentes. La nulidad en este escenario operaría como una válvula de seguridad máxima, impidiendo la consolidación de un “narco-estado” y forzando la intervención extraordinaria de la Federación para reponer el proceso bajo un régimen de excepción operativa que garantice la paz.

6. Perspectiva de derecho comparado y salvaguardas institucionales.

La introducción de esta causal no carece de asidero en la experiencia internacional. En Colombia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han validado la repetición de comicios en zonas donde el conflicto armado y el homicidio de candidatos impidieron la libre manifestación ciudadana, priorizando la legitimidad del representante sobre la rigidez del calendario electoral. De igual forma, el Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil ha anulado procesos municipales ante situaciones de coacción armada grave.

Naturalmente, en el contexto michoacano, la reforma requiere salvaguardas estrictas para evitar el uso fraudulento de la norma, previniendo que se instrumentalice el homicidio de candidatos minoritarios con el único fin de “reventar” elecciones desfavorables. La propuesta legislativa establece que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) realice una valoración jurisdiccional estricta. Deberá existir una presunción de afectación grave ante el homicidio, pero exigiéndose la prueba de un vínculo causal o contextual entre el crimen y la contienda electoral, respetando el debido proceso procesal. La consecuencia será la convocatoria a una elección extraordinaria bajo el resguardo reforzado de las fuerzas de seguridad del Estado.

7. Propuesta Legislativa.

En suma, la reforma propuesta al artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo no constituye una modificación meramente técnica, sino una reconfiguración sustantiva del entendimiento jurídico de la integridad electoral.

El diseño vigente parte de una lógica predominantemente cuantitativa, en la que la validez de una elección se determina casi exclusivamente por márgenes numéricos y reglas de cómputo. Bajo ese paradigma, incluso hechos de la mayor gravedad —como el homicidio doloso de una candidatura— pueden ser absorbidos por el sistema como simples incidencias administrativas, susceptibles de sustitución sin afectar la validez del proceso. Esta visión, aunque formalmente ordenada, resulta insuficiente frente a fenómenos de violencia política que alteran de raíz las condiciones de libertad, equidad y autenticidad del sufragio.

La reforma plantea un viraje necesario hacia un enfoque cualitativo de la determinancia, reconociendo que existen violaciones cuya sola existencia desnaturaliza el proceso electoral, con independencia del resultado numérico. El homicidio de una persona candidata no solo elimina a un competidor, sino que introduce un efecto inhibitorio en el electorado, distorsiona la competencia y erosiona la confianza pública en la libertad del voto. En ese sentido, el daño no es medible únicamente en votos, sino en la integridad misma del proceso democrático.

Asimismo, la propuesta corrige un incentivo estructural indeseable: la posibilidad de que la violencia política sea utilizada estratégicamente sin consecuencias electorales proporcionales. Al establecer la nulidad de la elección en estos supuestos, se restituye el carácter disuasivo del derecho electoral y se reafirma que la contienda democrática no puede construirse sobre la eliminación física de adversarios.

Finalmente, la incorporación de una cláusula de valoración jurisdiccional por parte del Tribunal Electoral introduce un contrapeso indispensable, evitando automatismos y garantizando que la nulidad no sea instrumentalizada. Con ello, se preserva el equilibrio entre la firmeza frente a la violencia y la prudencia judicial en la calificación de los efectos electorales.

Por todo lo anterior, la reforma no debilita el sistema electoral: lo fortalece. No introduce inestabilidad: restituye legitimidad. Y no amplía la discrecionalidad: consolida la protección efectiva de la democracia frente a su forma más extrema de vulneración.

Para mayor comprensión de esta propuesta se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y,</p> <p>d) Se realice violencia política en razón de género.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Se realice violencia política en razón de género; y,</p> <p>e) Se cometa el homicidio doloso de cualquier candidatura debidamente registrada, desde el inicio formal del proceso electoral y hasta antes de la entrega de la constancia de mayoría.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>Tratándose del inciso e), la determinancia se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.</p> <p>En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en el inciso e), el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.</p> <p>De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.</p> <p>...</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Se realice violencia política en razón de género; y,
- e) Se cometa el homicidio doloso de cualquier candidatura debidamente registrada, desde el inicio formal del proceso electoral y hasta antes de la entrega de la constancia de mayoría.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Tratándose del inciso e), la determinancia se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.

En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en el inciso e), el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.

De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

Atentamente

Dip. Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa

Referencias:

- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (s.f.). H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). (2014). Diario Oficial de la Federación.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2021). Sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados. (Caso Michoacán).







www.congresomich.gob.mx